

PRESIDENCIA

RECOMENDACIÓN No. CDHEQROO/05/2020/I
Sobre el caso de violación al derecho humano al
acceso a la justicia, en su modalidad de dilación
en la procuración de justicia, en agravio de VI1,
VI2 y VD.

Chetumal, Quintana Roo, a 31 de agosto de 2020.

C. FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

I. Una vez analizado el expediente número **VA/BAC/053/10/2019**, relativo a la denuncia que **VI1** y **VI2** presentaron ante esta Comisión, por presuntas violaciones a derechos humanos cometidas en su agravio y de **VD**, atribuidas a **personas servidoras públicas adscritas a la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo**; con fundamento en los artículos 102 apartado B párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 94 párrafos primero y séptimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 1, 2 párrafo primero, 4, 10 fracción II, 11 fracción VI, 22 fracción VIII, 54 párrafo primero, y 56, de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo; así como el diverso 45 de su Reglamento; esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo emite la presente Recomendación.

Con la finalidad de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos investigados y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omite su publicidad, conforme a lo dispuesto en el artículo 8°, párrafo primero, de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, en relación con los numerales 68, fracción VI y 116, párrafos primero y segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 4 y 54, fracción VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo. Dicha información se pondrá en conocimiento de las autoridades recomendadas a través de un listado adjunto en el que se describe el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes. Para evitar repeticiones innecesarias, se utilizan abreviaturas que se identifican como sigue:

Concepto	Abreviaturas
Víctima Indirecta 1	VI1
Víctima Indirecta 2	VI2
Víctima Directa	VD
Autoridad Responsable 1	AR1
Autoridad Responsable 2	AR2
Autoridad Responsable 3	AR3
Autoridad Responsable 4	AR4

Autoridad Responsable 5	AR5
Servidora Pública 1	SP1
Servidor Público 2	SP2
Servidor Público 3	SP3
Servidor Público 4	SP4
Servidora Pública 5	SP5
Servidor Público 6	SP6
Servidor Público 7	SP7
Servidor Público 8	SP8
Servidor Público 9	SP9
Carpeta de Investigación	CI

II. ANTECEDENTES.

Con fundamento en el artículo 45, fracción II, del Reglamento de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, en este apartado se describen los hechos violatorios de derechos humanos, la postura de la autoridad frente a los mismos, y se enumeran las evidencias que demuestran la violación referida.

Descripción de los hechos violatorios.

El 16 de diciembre de 2017, se inició la **CI**, en la Agencia del Ministerio Público de Bacalar, Quintana Roo, por el delito de homicidio, en agravio de **VD**, quien falleció como consecuencia de un hecho de tránsito vehicular que aconteció sobre la carretera federal Reforma Agraria – Puerto Juárez, en el entronque de la localidad de Miguel Hidalgo, en ese Municipio. A partir de ese momento, **AR1** se encargó de realizar las primeras diligencias ministeriales para integrar la **CI**, entre las que destacan: **a)** la orden de investigación dirigida a la Policía Ministerial del Estado; **b)** la solicitud al Director General de Servicios Periciales de la Fiscalía General del Estado para que realizara un peritaje (necropsia) y, **c)** la entrevista a **VI1**, a efecto de reconocer el cadáver de **VD**.

No obstante, la indagatoria de los hechos en la **CI** se retrasó de manera injustificada, al no llevarse a cabo algunas diligencias indispensables para su debida integración, evidenciando con ello, la negligencia administrativa en la que incurrió el Fiscal del Ministerio Público encargado de darle trámite, toda vez que omitió requerir las actuaciones que previamente se habían solicitado a la Dirección General de Servicios Periciales de la Fiscalía General del Estado.

Con la finalidad de dar seguimiento al estado que guardaba la **CI**, desde el inicio de la investigación en el año 2017, **VI1** y **VI2** acudieron periódicamente a la Agencia del Ministerio Público en Bacalar, Quintana Roo, para conocer los avances en la investigación, empero, al entrevistarse con las personas servidoras públicas encargadas del trámite para la integración de la carpeta, solamente les informaban que no se

había emitido la determinación correspondiente, ya que faltaban algunas diligencias por realizar, sin darles mayores detalles al respecto: Cada vez que **VI1** y **VI2** se presentaban ante la Agencia señalada, les daban la misma respuesta, sin que existieran avances en la integración de la **CI**, situación que prevaleció durante el transcurso de los años 2018 y 2019, por lo cual, **VI1** y **VI2** presentaron una queja ante este Organismo en contra de **AR1**, refiriendo que no se le había hecho justicia a **VD**.

Postura de la autoridad.

Este Organismo hizo del conocimiento a la Fiscalía General del Estado sobre los hechos que **VI1** y **VI2** denunciaron, por lo que, el 29 de octubre de 2019, **SP1** remitió a la Primera Visitaduría General de esta Comisión, la Tarjeta Informativa signada por **SP2**, mediante la cual informó sobre el estado de la **CI**, que se inició por el delito de homicidio, en agravio de **VD**. La persona servidora pública señaló que, en la integración de la **CI** se habían realizado algunas diligencias, entre las que destacan: **a)** el Informe Policial Homologado, signado por **SP3**, de fecha 16 de diciembre de 2017; **b)** el Dictamen de Hecho de Tránsito, signado por **SP4** de fecha 22 de enero de 2018, mediante el cual rindió su opinión técnica; y **c)** el Informe de Investigación, signado por **SP3**, de fecha 9 de mayo de 2018, mediante el cual hizo constar las entrevistas realizadas a dos personas quienes fueron testigos del hecho de tránsito vehicular, así como el acta de inspección del lugar de los hechos.

Asimismo, **SP2** informó a esta Comisión, que la **CI** se encontraba en etapa de investigación inicial, por lo que la Representación Social continuaba realizando las actuaciones necesarias para su correcta integración, el esclarecimiento de los hechos y, que en cuanto contaran con los datos de prueba, se emitiría la determinación conforme a derecho correspondiera. En este sentido, la Autoridad reconoció que faltaban diligencias por desahogar, principalmente, peritajes que habían sido solicitados por **AR1** a **AR2**, consistiendo estos en el resultado de la necropsia de ley que debió practicarse a **VD** y para el cual había sido asignada **AR3**, y el dictamen pericial de cedula de identificación de cadáver, siendo asignado para su realización **AR4**, no obstante, se señaló que **AR1** había realizado la solicitud desde el 17 de diciembre de 2017, a la Dirección General de Servicios Periciales de la Fiscalía General del Estado, sin que, hasta el 29 de octubre de 2019, le dieran respuesta. Por otra parte, la Fiscalía General del Estado, adjunto a uno de sus informes, remitió copia de la **CI**, en la cual se observó que además de **AR1**, **AR5** realizó diversas diligencias como parte de la integración de esa investigación.

Evidencias.

A continuación, se enlistan las evidencias del expediente de queja que demuestran la violación a los derechos humanos señalada, y que fueron observadas para esta Recomendación:

1. Acta Circunstanciada del 14 de octubre de 2019, signada por una persona Visitadora Adjunta adscrita a la Primera Visitaduría General de esta Comisión, en la que hizo constar la comparecencia de **VI2**, quien presentó una denuncia por presuntas violaciones a derechos humanos cometidas en su agravio y de **VI1**, así como de **VD**.

2. Oficio número FGE/VFZS/DDH/1000/2019, signado por **SP1**, recibido en esta Comisión, el 29 de octubre de 2019, mediante el cual adjuntó una copia simple del documento siguiente:

2.1 Tarjeta Informativa, signada por **SP2**, de fecha 25 de octubre de 2019, mediante la cual rindió su informe respecto al estado de la **CI**, así como las diligencias que se realizaron para su integración.

3. Oficio número FGE/VFZS/DDH/1178/2019, signado por **SP1**, recibido en esta Comisión el 20 de noviembre de 2019, mediante el cual atendió la solicitud de informe complementario, al que se adjuntó lo siguiente:

3.1. Oficio número FGE/QR/BAC/ATP/11/1049/2019, signado por **SP5**, de fecha 14 de noviembre de 2019 dirigido a **SP1**, mediante el cual remitió copia certificada de las constancias que, hasta el 13 de noviembre de 2019, integran la **CI** de las que destacan, en la parte que interesa, las actuaciones siguientes:

3.1.1. Acta de fecha 16 de diciembre de 2017, signada por **AR1**, en la que hizo constar el inicio de la **CI**, derivada del reporte que **SP3**, realizó a través de una llamada telefónica, quien reportó que una persona falleció, derivado de un accidente vehicular en la carretera federal Reforma Agraria – Puerto Juárez.

3.1.2. Oficio número FGE/QR/BAC/ATP/12/5178/2017, signado por **AR1**, de fecha 17 de diciembre de 2017, a través del cual le solicitó a **AR2**, la designación de peritos en medicina forense, química, dactiloscopia, fotografía, entre otros, a efecto de que se realizara la Necropsia de Ley a **VD**, así como demás diligencias.

3.1.3. Acta de fecha 17 de enero de 2018, signada por **AR5**, en la que hizo constar una entrevista con una de las víctimas u ofendidos, dueño de un vehículo vinculado con los hechos.

3.1.4. Acta de fecha 09 de febrero de 2018, signada por **AR5**, en la que hizo constar una entrevista con una de las víctimas u ofendidos.

3.1.5. Acta de fecha 26 de abril de 2018, signada por **AR5**, en la que hizo constar una entrevista con un testigo.

3.1.6. Oficio número FGE/PME/BAC577, signado por **SP3**, de fecha 9 de mayo de 2018, dirigido a **AR1**, mediante el cual remitió su informe de investigación.

3.1.7. Oficio número FGE/QR/BAC/ATP/11/1045/2019, de fecha 13 de noviembre de 2019, signado por **SP5**, dirigido al Director de Servicios Periciales de la Fiscalía General del

Estado de Quintana Roo, a efecto de requerir la realización de peritajes médico forense, químico, de dactiloscopia y fotógrafo en los términos que, el 17 de diciembre de 2017, **AR1** solicitó mediante el oficio número FGE/QR/BAC/ATP/12/5178/2017.

4. Oficio número FGE/VFZS/DDH/1279/2019, signado por **SP1**, recibido en esta Comisión, el 13 de diciembre de 2019, mediante el cual remitió el documento siguiente:

4.1. Oficio número FGE/VFZS/DSP/1279/12-2019, signado por **SP6**, dirigido a **SP1**, mediante el cual informó respecto del estado de los dictámenes solicitados, así como los nombres de los peritos que habían sido designados para su realización y el nombre de quien se encontraba a cargo de la Dirección de Servicios Periciales de la Fiscalía General del Estado.

5. Oficio número FGE/VFZS/DDH/063/2020, signado por **SP1**, recibido en esta Comisión, el 28 de enero de 2020, mediante el cual rindió un informe adicional, al que adjuntó lo siguiente:

5.1. Oficio número FGE/VFZS/DSP/0094/01-2020, de fecha 27 de enero de 2020, signado por **SP6**, dirigido a **SP1**, mediante el cual remitió el Dictamen Químico que se le realizó a **VD**, elaborado por **SP7**.

6. Acta Circunstanciada del 29 de enero de 2020, signada por una persona Visitadora Adjunta de esta Comisión, en la que hizo constar la comparecencia de **AR3**, quien rindió su declaración en calidad autoridad señalada como presuntamente responsable.

7. Acta Circunstanciada del 29 de enero de 2020, signada por una persona Visitadora Adjunta de esta Comisión, en la que hizo constar la comparecencia de **AR4**, quien rindió su declaración en calidad autoridad señalada como presuntamente responsable.

8. Acta Circunstanciada del 29 de enero de 2020, signada por una persona Visitadora Adjunta de esta Comisión, en la que hizo constar la comparecencia de **SP7**, quien rindió su declaración en calidad autoridad señalada como presuntamente responsable.

9. Acta Circunstanciada del 11 de febrero de 2020, signada por una persona Visitadora Adjunta de esta Comisión, en la que hizo constar la comparecencia **VI1**, quien ratificó la denuncia que **VI2** presentó ante este Organismo, por violaciones a sus derechos humanos y de **VD**.

10. Acta Circunstanciada del 17 de marzo de 2020, signada por una persona Visitadora Adjunta de esta Comisión, en la que hizo constar la comparecencia de **AR1**, quien rindió su declaración en calidad autoridad señalada como presuntamente responsable.

11. Oficio número FGE/VFZS/DDH/455/2020, signado por **SP1**, recibido en esta Comisión, el 30 de junio de 2020, mediante el cual rindió un informe adicional, al que adjuntó lo siguiente:

11.1. El oficio, sin número, de fecha 25 de junio de 2020, signado por **AR5**, dirigido a **SP1**, mediante el cual rindió su informe por escrito, respecto a los hechos que esta Comisión investigó por las dilaciones en que varias personas incurrieron dentro de la **CI**.

11.2. Escrito, de fecha 25 de junio de 2020, signado por **SP8**, dirigido a **SP1**, mediante el cual rindió su informe por escrito, respecto a los hechos que esta Comisión investigó por las dilaciones en que varias personas incurrieron dentro de la **CI**.

12. Oficio número FGE/VFZS/DDH/480/2020, signado por **SP1**, recibido en esta Comisión, el 9 de julio de 2020, mediante el cual rindió un informe adicional, al que adjuntó lo siguiente:

12.1. Oficio, sin número, de fecha 7 de julio de 2020 signado por **SP9**, dirigido a **SP1**, mediante el cual rindió su informe por escrito, respecto a los hechos que esta Comisión investigó por las dilaciones en que varias personas incurrieron dentro de la **CI**.

III. SITUACIÓN JURÍDICA.

Conforme al numeral 45, fracción III, del Reglamento de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, en este apartado se hace una narración sucinta del hecho controvertido, y cómo el mismo constituye una violación a los derechos humanos.

Narración sucinta.

El 16 de diciembre de 2017, la Agencia del Ministerio Público en Bacalar, Quintana Roo, inició la **CI** por el delito de homicidio en agravio de **VD**, derivado de un hecho de tránsito vehicular que aconteció sobre la carretera federal Reforma Agraria – Puerto Juárez, entronque de la localidad de Miguel Hidalgo, en ese Municipio. Desde la apertura de la carpeta de investigación, **AR1** se encargó de realizar las primeras diligencias ministeriales para su integración, entre las que destacan: la orden de investigación dirigida a la Policía Ministerial del Estado, una solicitud realizada a **AR2**, a efecto de que se designaran peritos para la realización de diversos dictámenes periciales, y la entrevista a **VI1**, a efecto de que ésta reconociera el cadáver de **VD**.

AR1 incurrió en dilaciones durante el tiempo que estuvo a su cargo la investigación de los hechos narrados en la **CI**, al no requerir las diligencias indispensables para su debida integración, evidenciando su negligencia administrativa, toda vez que no insistió en exhortar a **AR2** a que remitiera los informes y dictámenes periciales previamente solicitados desde el inicio de la **CI**, los cuales habían sido asignados para su realización a **AR3** y **AR4**. Posteriormente, **AR1** fungió como Coordinador de Fiscales de Ministerios Públicos en la Agencia de Bacalar, Quintana Roo, por lo que, a pesar de que ya no tenía a su cargo la integración de la **CI**, sí era responsable de verificar que la Fiscal del Ministerio Público llevara a cabo las diligencias correspondientes. En el caso de **AR5**, se advirtió que realizó tres diligencias, las cuales consistieron en entrevistas a otras víctimas, así como a un testigo, habiéndose desarrollado con

aproximadamente un mes de diferencia cada una y, observándose que su participación en la integración de la **CI** no era incidental, no obstante, además de aquellas diligencias, no realizó otras o algún recordatorio a **AR2** respecto de la solicitud que **AR1** originalmente había realizado, demostrando su falta de interés para llevar a cabo una investigación eficiente.

Por otra parte, **AR2** no fue diligente en atender la solicitud realizada por **AR1** cuando este inició la **CI**, pues por su parte, no hubo contestación a ese requerimiento, adicionalmente, **AR3** y **AR4**, quienes habían sido de los peritos asignados para la realización de algunos de los dictámenes periciales, como la necropsia de ley y la cedula de identificación de cadáver, fueron omisos en rendir los citados peritajes en un tiempo razonable, tardando aproximadamente dos años en entregar los informes periciales que les fueron solicitados.

A efecto de dar seguimiento al estado que guardaba la **CI**, **VI1** y **VI2** acudían periódicamente a la Agencia del Ministerio Público en Bacalar, Quintana Roo, con el propósito de conocer los avances en la investigación; no obstante, al solicitar información a las personas servidoras públicas encargadas del trámite de investigación de la **CI**, les daban la misma respuesta, es decir, que aún no se emitía la determinación correspondiente, ya que faltaban algunas diligencias por realizar, sin darles mayores detalles al respecto. Tal situación prevaleció durante el transcurso de los años 2018 y 2019, lo que vulneró el derecho humano al acceso a la justicia en su modalidad de dilación en la procuración de esta, en agravio de **VI1** y **VI2**, con motivo del homicidio de **VD**, puesto que, hasta la data actual, han transcurrido aproximadamente dos años y tres meses, sin que el Fiscal del Ministerio Público emitiera la determinación correspondiente dentro de la carpeta de investigación de referencia.

Violación a los derechos humanos.

Las omisiones en las que **AR1** y **AR5** incurrieron al integrar la **CI**, así como el retraso injustificado que se les atribuye a **AR2**, **AR3** y **AR4**, en dar cumplimiento a la solicitud para la realización de dictámenes periciales por parte de **AR1**, constituyeron violaciones al derecho humano al acceso a la justicia en su modalidad de dilación en la procuración de la misma, en agravio de **VI1**, **VI2** y **VD**, pues en conjunto, contribuyeron a que no se emitiera la determinación correspondiente en la citada carpeta de investigación.

IV. OBSERVACIONES.

Ahora bien, como dispone el artículo 45, fracción IV, del Reglamento de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, en este apartado se contiene la vinculación de los actos u omisiones controvertidos con los medios de convicción con los cuales se tienen acreditados y, cómo éstos trasgreden disposiciones del orden jurídico mexicano e instrumentos jurídicos internacionales, con un enfoque lógico-jurídico de máxima protección a favor de las víctimas de violaciones a esos derechos, a la luz de los estándares nacionales e internacionales en la materia, de los precedentes emitidos, y de criterios jurisprudenciales aplicables de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para confirmar la

trasgresión a los derechos humanos humano al acceso a la justicia en su modalidad de dilación en la procuración de la misma.

Vinculación con medios de convicción.

La Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo ha señalado de manera reiterada y persistente, que las autoridades encargadas de la procuración e impartición de justicia tienen la obligación, así como el deber de actuar diligentemente, a efecto de garantizar de manera eficaz los derechos humanos de las víctimas de delito. La falta de atención e investigación en las carpetas de investigación, iniciadas en agravio de las personas quienes han sido víctimas de algún delito, ha propiciado una alta percepción de desconfianza en la sociedad mexicana, respecto a la operatividad y eficiencia de las instituciones públicas encargadas de la procuración y administración de justicia, teniendo como consecuencia una desmotivación para denunciar los hechos constitutivos de delito, debido a los elevados índices de impunidad. Debido a lo anterior, las instituciones de procuración y administración de justicia tienen el deber de atender tal problemática, poniendo el empeño y profesionalismo necesario, con el propósito de que las víctimas, en su caso, sean reparadas en los derechos humanos conculcados y en los daños sufridos.

El derecho de acceso a la justicia es imprescindible dentro de una sociedad, que siente sus bases en el estado de derecho, pues constituye una garantía de que las normas jurídicas que sostienen a la colectividad superen el formalismo jurídico y, consecuentemente, tenga un impacto real y positivo en la vida de toda persona. En ese sentido, se considera que las instituciones que tienen atribuciones para llevar a cabo la labor de procuración y administración de justicia, tienen una responsabilidad social, de desempeñar sus funciones mediante mecanismos efectivos que permitan emitir las determinaciones correspondientes a la brevedad posible, de forma ágil, con la finalidad de que las víctimas afectadas por un hecho constitutivo de delito, puedan tener acceso a la verdad, así como una garantía efectiva para que los daños sufridos, sean reparados.

Del estudio de las evidencias que obran en el expediente de mérito, realizado al tenor de lo dispuesto en los artículos 51 y 52 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, este Organismo determinó que las omisiones atribuidas a **AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5** vulneraron el derecho humano de acceso a la justicia, en su modalidad de dilación en la procuración la misma, en agravio de **VI1, VI2 y VD**, en concreto, por el retraso en la integración y la falta de determinación de la **CI**, así como en el retraso injustificado en la entrega de algunos de los peritajes por parte de **AR2** y la omisión de **AR1**, de requerir dichos dictámenes periciales.

En este sentido, se acreditó que **AR1**, estuvo como responsable de la integración de la **CI**, esto mediante la evidencia 3.1.1, la cual consiste en un acta de fecha 16 de diciembre de 2017, signada por **AR1**, en la que este hizo constar el inicio de la **CI**, y con la evidencia 10, la cual consiste en un acta circunstanciada mediante la cual un Visitador Adjunto de este Organismo hizo constar que **AR1** rindió su declaración, en la que refirió que tuvo responsabilidad de iniciar la **CI**, esto a pesar de que el citado servidor público, en

su declaración afirmó que él únicamente se encargó de iniciar la **CI** y que su integración fue llevada a cabo por **SP8** y **AR5** en distintas etapas, puesto que en la evidencia 2.1, referente a la tarjeta informativa signada por **SP2**, de fecha 25 de octubre de 2019 en la cual informó sobre las diligencias realizadas en la **CI**, se observó que **AR1** solicitó a la Policía Ministerial de Investigación, en fecha 17 de diciembre de 2017, que se avocaran a la investigación de los hechos, además de que mediante un oficio de esa misma fecha, signado por **AR1** le solicitó a **AR2** la designación de peritos en medicina forense, química, dactiloscopia, fotografía, entre otros, a efecto de que se realizaran diversos dictámenes periciales, con lo que se acreditó que **AR1** no solamente inició la **CI**, sino que realizó diligencias de importancia para su integración (evidencia 3.1.2)

Adicionalmente, en su declaración, **AR1** dijo que fungió como Encargado de la Coordinación de Ministerio Público en Bacalar y, entre varias encomiendas, tenía la de darle seguimiento a las carpetas de investigación que estuvieran asignadas a las personas Fiscales del Ministerio Público en Bacalar, por lo que, la **CI** sí estaba incluida como parte de los expedientes que tenía que revisar y verificar que se estuvieran realizando las diligencias para su correcta y eficiente integración, teniendo la responsabilidad en el inicio e integración de la **CI**.

Por otra parte, se acreditó que **AR1** fue omiso en darle seguimiento a la **CI** para concretar su integración. Como ya fue mencionado anteriormente, al iniciar la citada carpeta de investigación, evidencia 3.1.2, **AR1** solicitó la designación de peritos a **AR2**, pues se requerían de diversos dictámenes periciales para integrar debidamente la **CI**, no obstante se acreditó que mediante oficio de fecha 14 de noviembre de 2019, signado por **SP5**, a través del cual remitió a este Organismo copia de las constancias documentales que hasta la fecha antes mencionada, integraban la **CI**, que posterior a la solicitud no existió ningún requerimiento adicional a **AR2** por parte de **AR1**, para que se rindieran los dictámenes periciales solicitados, a pesar de que no constaba respuesta alguna por parte del servidor público al cual se le había solicitado los dictámenes, y no fue hasta que mediante oficio de fecha 13 de noviembre de 2019, signado por **SP5**, que se realizó un requerimiento por los dictámenes faltantes; evidencias que acreditan que **AR1** fue omiso en darle seguimiento a la solicitud que realizó, la cual era necesaria para integrar debidamente la **CI**. (evidencias 3.1, 3.1.2, 3.1.7)

Asimismo, se acreditó que existió una dilación injustificada en la integración de la **CI**, puesto que tal y como consta en las evidencias 3.1.6, y 3.1.7, se observan dos constancias documentales que se encuentran en la **CI**, la primera de fecha 09 de mayo de 2018, consistente en un informe de investigación signado por **SP3** y dirigido a **AR1**, y la segunda de fecha 13 de noviembre de 2019, relativa a un recordatorio realizado por **SP5** al Director de Servicios Periciales de la Fiscalía General del Estado, mediante el cual se le requirieron nuevamente los dictámenes periciales que originalmente fueron solicitados por **AR1** en diciembre de 2017, evidenciando una inactividad procesal por parte del Fiscal del Ministerio Público en la **CI** de exactamente de un año, seis meses, y cuatro días, por lo que en ese plazo, no se realizaron ningún tipo de diligencias, lo que dilató su integración, por lo que de esta forma, se acredita que **AR1**, quien tenía responsabilidad en la revisión e integración de la carpeta de investigación, no solo fue omiso en darle seguimiento a la solicitud que le hizo a **AR2**, sino que también incurrió en omisiones que permitieron que la investigación quedara en rezago.

Respecto a la participación de **AR2**, se acreditó mediante la evidencia 3.1.2, que a este servidor público se le solicitó que designara peritos en medicina forense, química, dactiloscopia, fotografía, entre otros, a efecto de que se realizara la necropsia de Ley a **VD**, así como demás diligencias, solicitud que fue recibida en la Dirección de Servicios Periciales de la Fiscalía General del Estado, no obstante de las constancias que integran la **CI** se observó que hasta el 14 de noviembre de 2019, **AR2** no había atendido dicha solicitud, la misma que le fuera realizada desde fecha 17 de diciembre de 2017, pues de las constancias que integran la **CI** no se observó ningún tipo de contestación a la solicitud de **AR1** por parte de **AR2** u otra persona servidora pública adscrita a la Dirección de Servicios Periciales de la Fiscalía General del Estado y fue necesario que **SP5** realizara un requerimiento de aquella solicitud, mediante oficio número FGE/QR/BAC/ATP/11/1045/2019, de fecha 13 de noviembre de 2019 (evidencia 3.1.7), para que la Dirección de Servicios periciales comenzara a remitir los peritajes requeridos, habiendo transcurrido entre la solicitud y el requerimiento un año, diez meses y veinticuatro días.

Respecto a la responsabilidad individual de quienes fueron designados como peritos, es decir, **AR3** y **AR4**, se tiene por acreditado mediante el informe rendido por **SP6**, que los dictámenes periciales fueron solicitados en fecha 17 de diciembre de 2017 y los cuales debían rendir **AR3** y **AR4**; siendo que dichos dictámenes fueron entregados en fechas 26 de noviembre y 06 de diciembre de 2019, por lo que resulta evidente que existió un retraso de aproximadamente dos años en la entrega de los peritajes solicitados. (evidencia 4.1)

Aunado a lo anterior, **AR3** en la comparecencia ante esta Comisión, evidencia 6, declaró que el motivo por el cual existió retraso en la entrega del peritaje de la necropsia de ley, fue debido a la carga de trabajo que presentaba con relación a sus funciones dentro de la Dirección de Servicios Periciales de la Fiscalía General del Estado, puesto que señaló que además de que la metodología para redactar un dictamen de necropsia de ley es tardado debido a que requiere detalle, tiempo y estudio, también realiza otras funciones como dictámenes de lesiones, de ginecología, de responsabilidad profesional, certificados de integridad física, además de estudios de farmacodependencia y dictámenes para el Protocolo de Estambul. De lo anterior, es menester mencionar que, a consideración de este Organismo, las responsabilidades adicionales con las que contaba **AR3**, no justifican el excesivo tiempo de retraso en la entrega del dictamen pericial que le fue encomendado.

Por su parte, **AR4** en su comparecencia ante este Organismo, evidencia 7, manifestó que el motivo por el cual el peritaje que se le había solicitado no fue rendido a tiempo, fue debido a cambios de carácter administrativo al interior de la Dirección de Servicios Periciales, puesto que él, así como otras personas con la capacitación necesaria para la realización de aquel dictamen fueron asignados a otra área, por lo que mientras duró aquel cambio, no tuvo acceso a la información que requería para completar la tarea que se le encomendó. Es importante mencionar, que **AR4** no aportó evidencias documentales que justificaran los hechos que declaró, además de que aún si estos hubieran sido justificados, a consideración de este Organismo, debió ser responsabilidad de aquel servidor público notificar formalmente el estado inconcluso del dictamen que se le encomendó al ocurrir el cambio de adscripción que refirió, a fin de que su superior jerárquico tomara las medidas necesarias para que se llevara a cabo la diligencia pendiente en tiempo y forma.

Ahora bien, respecto de **AR5**, se acreditó que estuvo adscrita a la Agencia del Ministerio Público en Bacalar, Quintana Roo desde el 15 de enero de 2018 hasta el 25 de enero de 2019, de acuerdo con lo que declaró ante este Organismo (evidencia 11.1) a pesar de que mencionó que no tuvo a su cargo la **CI** para su integración; esta Comisión observó de las constancias que obran en la **CI**, que existen tres diligencias que **AR5** llevó a cabo, siendo éstas las referentes a las actas de entrevistas a dos víctimas del hecho en el cual **VD** perdió la vida, así como a un testigo, lo cual desvirtúa lo manifestado en la comparecencia y acredita en cambio, que tuvo participación en la integración de la **CI**, evidenciando su falta de interés para llevar a cabo una investigación eficiente y diligente, puesto que durante los cuatro meses en los que se observó que tuvo a su cargo y responsabilidad la **CI**, tampoco realizó ningún tipo de requerimiento a la solicitud que **AR1** le había realizado a **AR2** respecto de los dictámenes periciales que eran necesarios para integrar debidamente la **CI** y que, en aquel momento ya llevaban meses de retraso. (evidencias 3.1.3, 3.1.4 y 3.1.5).

Ahora bien, es menester referir que como parte de la investigación de los hechos motivo de la queja, se investigó la participación de **SP8** y **SP9** en la integración de la **CI**, puesto que ambas personas servidoras públicas fueron señaladas por **AR1** y **AR5** como responsables durante sus declaraciones (evidencias 10 y 11.1), no obstante, del análisis de las constancias que integraban la **CI** hasta el 13 de noviembre de 2019 (evidencia 3.1) no se observó documental alguna que indicara que en algún punto durante su integración, **SP8** y **SP9** hubieran participado en su integración, aunado a que ambos en sus declaraciones, negaron haber tenido bajo su responsabilidad aquella carpeta de investigación (evidencias 11.2 y 12.1).

Es menester destacar, que en concordancia con los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero, así como el 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 7, fracciones I y III de la Ley General de Víctimas, **AR1** y **AR5** durante el tiempo que tuvieron a su cargo la responsabilidad de integrar la **CI**, incurrieron en omisiones, denotando un nulo interés para impulsar la investigación, así como falta de criterio para fungir como representantes sociales, puesto que debieron dar seguimiento con celeridad a la solicitud que **AR1** realizó a **AR2** para allegarse de los peritajes que se requerían para integrar correctamente la **CI**.

De conformidad con los ordenamientos jurídicos citados, la obligación de procurar justicia, buscando el ejercicio de la acción penal, en este caso, les corresponde a los Fiscales del Ministerio Público adscritos a la Fiscalía General del Estado en la ciudad de Bacalar, Quintana Roo; no obstante, con las investigaciones que este Organismo realizó, se acreditó que **AR1** y **AR5** incurrieron en omisiones al integrar la **CI**, mientras que **AR2**, no dio cumplimiento a la solicitud realizada por **AR1**, pues como ya ha sido mencionado anteriormente, no consta ninguna evidencia en la cual haya dado contestación a ella, y **AR3** así como **AR4** no atendieron con prontitud el requerimiento efectuado por la Representación Social, es decir, rendir en un plazo razonable los peritajes solicitados, ocasionando una negligente dilación en la carpeta de investigación de referencia, en perjuicio de **VI**, **VI2** y **VD**, obstruyendo de esta forma que a las víctimas les fuera garantizado su derecho al acceso a la justicia.

Trasgresión a los instrumentos jurídicos.

Del estudio de las evidencias que obran en el expediente de mérito, esta Comisión determinó que los actos y omisiones que se le imputan a **AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5**, fueron violatorios de derechos humanos en relación con los hechos cometidos en agravio de **VI, VI2 y VD**, puesto que fueron víctimas de una violación a su derecho humano de acceso a la justicia, en su modalidad de dilación en la procuración de justicia.

DERECHO HUMANO AL ACCESO A LA JUSTICIA, EN SU MODALIDAD DE DILACIÓN EN LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA.

En razón de lo expuesto, quedó acreditado que las autoridades señaladas como responsables incurrieron en omisiones al integrar la **CI**, iniciada con motivo del fallecimiento de **VD**, toda vez que dilataron negligentemente la investigación de los hechos denunciados y, consecuentemente, la Representación Social no emitió la determinación correspondiente en la carpeta de investigación de referencia, lo que se consideró como una trasgresión del derecho humano al acceso a la justicia, en su modalidad de dilación en la procuración de la misma, en agravio de **VI1 y VI2**, así como de **VD**.

En este contexto, el derecho humano al acceso a la justicia implica el derecho subjetivo consistente en la satisfacción de la expectativa de toda persona, de poder tener acceso, en igualdad de condiciones, a la procuración y administración de justicia de manera pronta, completa, imparcial y gratuita, cuando al gobernado se le ha causado un daño en su integridad, propiedades u patrimonio, o cualquier otro derecho protegido por la Ley. Este derecho está tutelado en el artículo 17 párrafo segundo que, concatenado con el 1º, párrafos primero, segundo y tercero, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen lo siguiente:

“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. ...”

Artículo 17. ... Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial...".

Por otra parte, se considera que, para garantizar el derecho al acceso a la justicia, el Estado, a través del Ministerio Público, tiene el deber de investigar los delitos, en términos de lo dispuesto por el artículo 21, párrafos primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual señala:

"Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial."

En ese orden de ideas, la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica", en sus artículos 1 numeral 1, 8 numeral 1 y 25 numeral 1, dispone que:

"Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

...

Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. ...

Artículo 25. Protección Judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales."

Asimismo, el Código Nacional de Procedimientos Penales, en su artículo 212, señala lo que a continuación se transcribe:

"Artículo 212. Deber de investigación penal

... La investigación deberá realizarse de manera inmediata, eficiente, exhaustiva, profesional e imparcial, libre de estereotipos y discriminación, orientada a explorar todas las líneas de investigación posibles que permitan allegarse de datos para el esclarecimiento del hecho que la ley señala como delito, así como la identificación de quien lo cometió o participó en su comisión."

Con respecto a los derechos de las víctimas, los artículos 7, fracciones I, V y XXVI, así como el 10, de la Ley General de Víctimas, refieren:

"Artículo 7. Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos. Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos:

I. A una investigación pronta y eficaz que lleve, en su caso, a la identificación y enjuiciamiento de los responsables de violaciones al Derecho Internacional de los derechos humanos, y a su reparación integral;

...

V. A ser tratadas con humanidad y respeto de su dignidad y sus derechos humanos por parte de los servidores públicos y, en general, por el personal de las instituciones públicas responsables del cumplimiento de esta Ley, así como por parte de los particulares que cuenten con convenios para brindar servicios a las víctimas;

...

XXVI. A una investigación pronta y efectiva que lleve a la identificación, captura, procesamiento y sanción de manera adecuada de todos los responsables del daño, al esclarecimiento de los hechos y a la reparación del daño;

...

Artículo 10. Las víctimas tienen derecho a un recurso judicial adecuado y efectivo, ante las autoridades independientes, imparciales y competentes, que les garantice el ejercicio de su derecho a conocer la verdad, a que se realice con la debida diligencia una investigación inmediata y exhaustiva del delito o de las violaciones de derechos humanos sufridas por ellas; a que los autores de los delitos y de las violaciones de derechos, con el respeto al debido proceso, sean enjuiciados y sancionados; y a obtener una reparación integral por los daños sufridos. ..."

Asimismo, el artículo 96, apartado B, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, señala:

"Artículo 96...

...

B. Corresponde al Ministerio Público la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden común; y, por lo mismo, solicitará las medidas cautelares contra los imputados; buscará y presentará las pruebas que acrediten la participación de éstos en hechos que las leyes señalen como delito; procurará que los juicios en materia penal se sigan con toda regularidad para que la impartición de justicia sea pronta y expedita; pedirá la aplicación de las penas, e intervendrá en todos los asuntos que la ley determine. ...”

Por otra parte, la Tesis Aislada P. LXIII/2010, con número de registro 163168, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, en su Tomo XXXII, página 25, refiere:

*“DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. LA INVESTIGACIÓN Y PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS CONSTITUYEN UNA OBLIGACIÓN PROPIA DEL ESTADO QUE DEBE REALIZARSE DE FORMA SERIA, EFICAZ
Y
EFECTIVA.*

El derecho de acceso a la justicia previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos está referido a la función jurisdiccional desarrollada por los tribunales, pero también debe entenderse vinculado, particularmente en el caso de la justicia penal, con la investigación y persecución de los delitos, función asignada al Ministerio Público conforme a los artículos 21 y 102, apartado A, constitucionales, pues tal prerrogativa tiene como presupuesto lógico, en una relación de interdependencia, la efectiva investigación de los delitos. Esta obligación de investigar y perseguir los actos delictuosos debe asumirse por el Estado como una obligación propia y no como un mero trámite, ni su avance debe quedar a la gestión de los particulares afectados o de sus familiares, sino que realmente debe tratarse de una investigación seria, imparcial y efectiva, utilizando todos los medios legales disponibles que permitan la persecución, captura, enjuiciamiento y, en su caso, sanción a los responsables de los hechos, especialmente cuando están involucrados agentes estatales. Ello es así, porque en el respeto a los derechos fundamentales, particularmente los relativos a la vida y a la integridad física, el Estado debe asumir una conducta activa y decidida para prevenir su vulneración, a través de las acciones legislativas, administrativas y judiciales necesarias, además de acometer lo necesario para que, en caso de ser vulnerados, las conductas respectivas puedan ser sancionadas.”

De igual forma, la Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha pronunciado respecto a la obligación que tiene el Estado, a efecto de garantizar una investigación efectiva, en aras de la determinación de la verdad y, con ello, buscar que las víctimas sean resarcidas en sus derechos conculcados. En esa tesitura, se cita el Caso González y otras (“Campo algodonnero”) Vs. México, en cuya sentencia, párrafos 289 y 290, emitida el 16 de noviembre de 2009, por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, señaló lo siguiente:

“289. El deber de investigar es una obligación de medio y no de resultado, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. La obligación del Estado de investigar debe cumplirse diligentemente para evitar

la impunidad y que este tipo de hechos vuelvan a repetirse. En este sentido, la Corte recuerda que la impunidad fomenta la repetición de las violaciones de derechos humanos."

"290. A la luz de ese deber, una vez que las autoridades estatales tengas conocimiento del hecho, deben iniciar ex officio y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de todos los autores de los hechos, especialmente cuando están o puedan estar involucrados agentes estatales."

Ahora bien, respecto a la obligación de garantizar el derecho humano al acceso a la justicia, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, mediante la jurisprudencia que se ha establecido con motivo de sus sentencias, en el caso que nos ocupa, la relativa al *Caso Velázquez Vs. Honduras*, reconoce y sistematizó que es deber del Estado investigar de manera seria e imparcial, así como procurar el restablecimiento, si es posible, del derecho trasgredido y, en su caso, reparar los daños ocasionados a la víctima.

En concordancia, la Corte Interamericana de Derechos Humanos considera que el menoscabo del derecho al acceso a la justicia deriva de una violación a las garantías judiciales de las víctimas o de sus familiares, puesto que tal derecho debe prevalecer, con la finalidad de agotar la investigación en un plazo razonable, a efecto de conocer la verdad de lo sucedido y, en su caso, sancionar a la persona responsable.

Complementariamente, la Corte Interamericana de Derechos Humanos considera cuatro elementos para determinar la razonabilidad del plazo, de acuerdo con lo siguiente:

- a) *La complejidad del asunto;*
- b) *Actividad procesal del interesado;*
- c) *Conducta de las autoridades judiciales; y*
- d) *La afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso.*

Del análisis efectuado a los elementos que integran la razonabilidad del plazo, resulta evidente la conducta negligente de **AR1** y **AR5**, con relación a la inactividad que se advirtió en la **CI**, en este sentido, el criterio de complejidad del asunto se refiere a las pruebas de difícil recolección, que tardan en ser recabadas debido a los múltiples factores que podrían presentarse, así como de los hechos complejos; en el presente caso, desde que se inició la **CI**, se recabaron diversos elementos de prueba, y, a fin de allegarse de otros necesarios para estar en aptitud de emitir una determinación, **AR1** solicitó por escrito a la Dirección de Servicios Periciales de la Fiscalía General del Estado, la realización de los peritajes referidos en párrafos anteriores, no obstante, se observó que, ante la falta de respuesta, no hubo mayor interés por parte de **AR1**, para requerir nuevamente los peritajes, a pesar de que la **CI** se mantuvo sin actividad procesal.

Además, esta Comisión observó que, de los informes rendidos por la Fiscalía General del Estado y del análisis de las constancias documentales que integran la **CI**, era menester que el Ministerio Público contara con los peritajes para continuar integrando la carpeta de investigación y, como fue expuesto, éstos no fueron aportados en un plazo razonable. Sin embargo, su obtención no puede ser considerada de difícil recolección, puesto que únicamente dependía de las personas servidoras públicas adscritas a la Dirección de Servicios Periciales de la Fiscalía General del Estado, para que **AR1** se allegara de los informes y dictámenes necesarios para culminar con la integración de la **CI**. En el caso de **AR5**, se demostró que tuvo periodos intermitentes en las actuaciones necesarias para la integración de la **CI**, efectuando una diligencia el 15 de enero de 2018, otra el 9 de febrero de 2018 y la última el 26 de abril de 2018, lo que demostró su evidente falta de interés para cumplir con sus funciones.

En cuanto a la actividad procesal del interesado, **VI2** manifestó que acudía constantemente a las instalaciones de la Fiscalía General del Estado, en la ciudad de Bacalar, para preguntar respecto al estado de la **CI**; en consecuencia, la respuesta que le proporcionaban era que no existían avances en la investigación, por lo que consideró que el Fiscal del Ministerio Público no daba seguimiento a la carpeta de investigación y tampoco demostraba interés por esclarecer los hechos.

Es importante mencionar que se advirtió que de las constancias que obran en la carpeta de investigación, no se observó que existieran diligencias en las cuales, la parte quejosa buscara impulsar la investigación o algunas otras documentales en las que constara las entrevistas que tuvo con el Fiscal del Ministerio Público, para tal efecto, no obstante, esta situación no es atribuible a la parte quejosa, puesto que, no es obligación de las víctimas dar impulso procesal a las investigaciones, además de que las visitas que refieren las víctimas indirectas que hicieron para conocer el estado de la investigación, pudieron no haberse registrado de forma oficial, debiendo destacarse también, que en la misma **CI**, no consta documental alguna en la que se señale que a las víctimas indirectas les hubiese sido asignado un asesor jurídico público, lo cual, es únicamente atribuible a los Fiscales del Ministerio Público. Por lo tanto, quedó acreditado que **AR1** y **AR5** incurrieron en omisiones, ya que no le dieron seguimiento puntual a la investigación.

Respecto de la actividad procesal de **VI1**, únicamente existe una constancia documental en la **CI**, la cual consiste en una entrevista en la que realizó la identificación del cadáver de **VD**, al acreditar su personalidad, además del parentesco que tenía con **VD**, pues era su cónyuge.

Respecto a la conducta de las autoridades jurisdiccionales, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha indicado que dicho criterio es aplicable para todas las autoridades que realicen investigación y procedimientos de carácter administrativo previos a juicio, como es el caso, de la Fiscalía General del Estado y, en específico, de las diligencias que omitieron realizar **AR1** y **AR5**, se advirtió que incurrieron en omisiones al no requerir, al menos durante el tiempo que tuvieron a su cargo la **CI**, los peritajes que eran necesarios para investigar los hechos; en consecuencia, **AR1** y **AR5** provocaron, con tales omisiones, un periodo de inactividad en la carpeta de investigación de un año y seis meses. Asimismo, por parte de las y los servidores públicos de la Dirección de Servicios Periciales señalados como responsables, estos

incurrieron en omisiones al no rendir los peritajes que se les habían solicitado, lo que con el paso del tiempo dilató la posibilidad de emitir la determinación correspondiente en la CI.

Por otra parte, con relación a la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso, en este caso, de **VI2**, quien manifestó que en múltiples ocasiones se presentó en las oficinas de la Fiscalía General del Estado en la ciudad de Bacalar, Quintana Roo, con el propósito de que el Fiscal del Ministerio Público le informara sobre el progreso de las investigaciones respecto a la muerte de su padre (**VD**); sin embargo, las personas servidoras públicas sólo le comentaban que no habían avances en las investigaciones, lo que trajo como consecuencia, ante la falta de una determinación favorable, que no se les repararan los daños a **VI1** y **VI2**, por lo que, hasta la data actual, continúan en una incertidumbre, tanto fáctica como jurídica, respecto de los hechos vinculados al delito del cual **VD** fue víctima directa, es decir, una vulneración al derecho humano de acceso a la justicia, en su modalidad de procuración de la misma, lo que a su vez les negó el derecho a la verdad.

Finalmente, este Organismo advirtió que **AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5**, incumplieron lo dispuesto en el artículo 7, fracciones I, V y VII de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, respecto a las obligaciones que, en ejercicio de sus funciones, deben observar las personas servidoras públicas, las cuales se transcriben:

“Artículo 7. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;

...

V. Actuar conforme a una cultura de servicio orientada al logro de resultados, procurando en todo momento un mejor desempeño de sus funciones a fin de alcanzar las metas institucionales según sus responsabilidades;

...

VII. Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución;”

Es menester precisar que la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, es respetuosa de la división de competencias y facultades, razón por la cual se abstiene de emitir cualquier pronunciamiento sobre la existencia o no de los elementos que integran un delito; tampoco respecto a las determinaciones que realizan las personas servidoras públicas adscritas a la Fiscalía General del Estado. No obstante, este Organismo en cumplimiento de sus atribuciones, lleva a cabo las investigaciones correspondientes por presuntas violaciones a derechos humanos, por lo que, si del resultado de sus

indagatorias se advierte que existen omisiones en la integración de las carpetas de investigación, debe realizar los señalamientos y pronunciarse al respecto, con el propósito de proteger y garantizar los derechos de las víctimas.

Respecto a las manifestaciones hechas por **AR3** y **AR4**, quienes trataron de justificar el motivo por el cual no pudieron rendir sus peritajes en breve término, este Organismo entiende la problemática que enfrentan algunas instituciones públicas por la falta de recursos humanos, económicos y técnicos para el desarrollo de sus actividades, sin embargo, tales circunstancias no eximen la responsabilidad que tiene la Fiscalía General del Estado, a través de la figura del Ministerio Público, en materia de procuración de justicia, toda vez que, es deber del Estado investigar los delitos, a efecto de garantizarle a las víctimas, el acceso a la justicia, en términos de lo dispuesto por los artículos 17 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además de que ambas personas servidoras públicas, no acreditaron los hechos por los cuales ellos refirieron que no pudieron cumplir en un plazo razonable sus dictámenes periciales.

Por lo expuesto en la presente Recomendación y, derivado del análisis realizado a los elementos probatorios que obran en el expediente en que se actuó, quedó acreditado que, **AR1**, **AR2**, **AR3**, **AR4** y **AR5**, incurrieron en omisiones que, tuvieron como consecuencia, una dilación en la integración de la **CI**, por ende, vulneraron el derecho humano de acceso a la justicia, en su modalidad de dilación en la procuración de la misma, en agravio de **VI1**, **VI2** y **VD**.

V. REPARACIÓN.

De conformidad a las reformas constitucionales en materia de derechos humanos del 10 de junio de 2011, el párrafo tercero del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. En efecto, el instrumento normativo, en la parte que interesa, dispone lo siguiente:

“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

En concordancia, el artículo 1º, párrafos tercero y cuarto de la Ley General de Víctimas y 1º de la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo establece que todas las autoridades, independientemente del ámbito competencial de gobierno, están obligadas a reparar de forma integral a las víctimas como consecuencia de las violaciones a derechos humanos que haya sufrido por las acciones y/u omisiones causadas por sus agentes. Esta obligación comprende medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición; mismas que deberán de ser implementadas teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante. En un Estado democrático de Derecho,

toda persona debe estar segura de que éste debe ser el garante y protector de sus derechos humanos y que en caso de sufrir una violación a éstos, la autoridad que vulneró sus derechos humanos asumirá la obligación de reparar los daños causados por dicha violación.

Así mismo, para efecto de la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo, son víctimas de violaciones a derechos humanos todas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes o derechos como consecuencia de una violación a derechos humanos, el artículo 4º dispone en la parte que interesa lo siguiente:

“Artículo 4. Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte.”

En este tenor, el artículo 27 del mismo ordenamiento jurídico menciona lo siguiente:

“Artículo 27. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

Para los efectos de la presente ley, la reparación integral comprenderá:

La restitución que busque devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos;

La rehabilitación que facilite a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos;

La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Éste se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos;

La satisfacción que reconozca y restablezca la dignidad de las víctimas, y

Las medidas de no repetición buscan que el hecho punible o la violación de derechos humanos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir."

Derivado de lo anterior, atendiendo lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 54 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, que establece que "en el proyecto de recomendación se señalarán las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, de ser procedente, en su caso, para la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado", se considerarán en el caso que nos ocupa:

MEDIDAS DE RESTITUCIÓN.

Al acreditarse las violaciones a derechos humanos al acceso a la justicia, en su modalidad de dilación en la procuración de la misma, en agravio de **VI1**, **VI2** y **VD**, toda vez que la **CI** fue dilatada de manera injustificada por las personas servidoras públicas señaladas en el presente documento como responsables y, derivado de ello, se impidió el acceso a los mecanismos del sistema de impartición de justicia, por lo que se considera que las víctimas no han tenido la posibilidad de obtener una reparación integral de los daños que sufrieron, con motivo del delito que la Fiscalía General del Estado investigó a través del Ministerio Público; en consecuencia, se advierte que las víctimas han quedado en estado de indefensión, toda vez que ningún particular o autoridad ha cubierto los gastos que se derivaron del hecho delictivo. Debido a lo anterior, como medida de restitución, se deberá culminar con la debida integración de la **CI**, y emitir la determinación que conforme a derecho corresponda.

MEDIDAS DE COMPENSACIÓN.

Al acreditarse violaciones a derechos humanos en agravio de **VI1** y **VI2**, en calidad de víctimas indirectas, por los hechos que derivaron en la violación a su derecho humano al acceso a la justicia, en su modalidad de dilación en la procuración de la misma, se les deberá inscribir en el Registro Estatal de Víctimas, cuyo funcionamiento está a cargo de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Quintana Roo, a fin de que, en lo conducente, tengan acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral. Motivo por el cual, esta Comisión de los Derechos Humanos remitirá copia de la presente Recomendación a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas.

MEDIDAS DE SATISFACCIÓN.

En el presente caso, la satisfacción consistirá en una disculpa pública a **VI1** y **VI2**, por los hechos que derivaron en la violación a su derecho humano de acceso a la justicia, en su modalidad de dilación en la procuración de la misma, en la cual se establezca el reconocimiento de los hechos, la aceptación de la responsabilidad de las autoridades respecto a los mismos, y se restablezca la dignidad de las víctimas indirectas, misma que deberá realizar el titular de la **Fiscalía General del Estado**, considerando el Protocolo que, para tal efecto, ha emitido esta Comisión Estatal.

En este apartado se incluye iniciar y sustanciar hasta su resolución definitiva, a través de la autoridad competente, un procedimiento para determinar si existieron faltas que constituyan infracciones en materia de responsabilidad administrativa respecto de **AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5**.

MEDIDAS DE NO REPETICIÓN.

Para el cumplimiento de este rubro se deberán implementar las medidas que sean necesarias para conseguir que los hechos violatorios de derechos humanos no se repitan, solicitándole al titular de la **Fiscalía General del Estado**, que instruya al personal a su cargo a efecto de que, quienes se desempeñen como Fiscales del Ministerio Público, así como las personas servidoras públicas adscritas a la Dirección de Servicios Periciales, realicen las actuaciones y/o diligencias que sean necesarias para integrar debidamente una carpeta de investigación, incluyendo los informes y dictámenes periciales, sin demora, con el propósito de contar con los elementos suficientes para emitir la determinación que conforme a derecho corresponda.

Además, y con el mismo fin, se deberá diseñar e impartir a las personas servidoras públicas de la Fiscalía General del Estado, en específico, a las adscritas a la Agencia del Ministerio Público en Bacalar, Quintana Roo y a la Dirección General de Servicios Periciales, un programa de capacitación y formación en materia de derechos humanos, derechos de las víctimas de delito, cultura de la legalidad y acceso a la justicia en su modalidad de procuración de justicia.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, dirige al **Fiscal General del Estado de Quintana Roo**, los siguientes:

VI. PUNTOS DE RECOMENDACIÓN.

PRIMERO. Instruya a quien corresponda, a efecto de que, se proceda a la reparación integral de los daños ocasionados a **VI1 y VI2**, en su calidad de víctimas indirectas, derivado de la violación a su derecho humano de acceso a la justicia, en su modalidad de procuración de la misma, en los términos que establecen los estándares internacionales, la Ley General de Víctimas, la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo y demás normatividad aplicable.

SEGUNDO. Se realicen los trámites ante la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Quintana Roo, hasta lograr la inscripción de **VI1 y VI2**, en su calidad de víctimas indirectas, por los hechos que derivaron en la violación a su derecho humano de acceso a la justicia, en su modalidad de procuración de la justicia, en el Registro de Víctimas del Estado de Quintana Roo.

TERCERO. Se ofrezca una disculpa pública a **VI1 y VI2**, en la que se establezca la verdad de los hechos, la aceptación de la responsabilidad respecto a los mismos, y se les restablezca su dignidad como víctimas indirectas, por los hechos que derivaron en la violación de su derecho humano al acceso a la justicia, en

su modalidad de procuración de la justicia.

CUARTO. Iniciar y substanciar hasta la resolución definitiva, a través de la autoridad competente, un procedimiento para determinar si existieron faltas que constituyan infracciones en materia de responsabilidad administrativa respecto a **AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5** para determinar el grado de responsabilidad en que incurrieron, por haber violentado los derechos humanos de **VI1, VI2 y VD**, en atención a lo dispuesto en el artículo 160, fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.

Asimismo, se instruya a quien corresponda, a efecto de que sea incluida copia de la presente recomendación en los expedientes administrativos de **AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5** en virtud de que, a consideración de este Organismo, violentaron los derechos humanos de **VI1, VI2 y VD**.

QUINTO. Gire instrucciones a quien corresponda, con la finalidad de que, sin dilaciones y de manera eficaz, se practiquen todas las diligencias necesarias para que, en un término perentorio, se emita la determinación que conforme a derecho corresponda en la **CI**, la cual deberá ser debidamente notificada a **VI1 y VI2**.

SEXTO. Gire instrucciones por escrito a todos los Fiscales del Ministerio Público, adscritos a la Agencia de Bacalar, Quintana Roo, a efecto de que se les exhorte a llevar a cabo la integración de las carpetas de investigación a su cargo con la debida diligencia y de manera eficaz, evitando retrasos injustificados que pudieran obstaculizar el derecho al acceso a la justicia de las víctimas; de igual forma, a las personas adscritas a la Dirección General de Servicios Periciales de la Fiscalía General del Estado, para que rindan sus informes y dictámenes periciales, sin demora, con el propósito de contar con los elementos suficientes para emitir la determinación en la carpeta de investigación, que conforme a derecho corresponda.

SÉPTIMO. Instruir a quien corresponda, a efecto de diseñar y llevar a cabo un programa de capacitación y formación en materia de derechos humanos a las personas servidoras públicas de la Fiscalía General del Estado, en específico, a las adscritas a la Agencia del Ministerio Público en Bacalar, Quintana Roo y a la Dirección General de Servicios Periciales, que contenga además, los derechos de las víctimas de delito, la cultura de la legalidad y el acceso a la justicia en su modalidad de procuración de justicia, con el objeto de prevenir hechos similares a los que dieron origen a la presente Recomendación.

Notifíquese la presente Recomendación a la autoridad mediante oficio en el que se transcriba literalmente la Recomendación emitida y, para el denunciante o agraviado, mediante el oficio que contenga exclusivamente los puntos de Recomendación, conforme a lo dispuesto en los numerales 62 y 63 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, en relación con los diversos 47 y 48 de su Reglamento.

La presente Recomendación, de acuerdo con el artículo 94 de la Constitución Política del Estado, tiene el carácter de pública. De conformidad con el segundo párrafo del artículo 56 de la Ley de la Comisión de los

Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo y 50 de su Reglamento, solicito a Usted que la respuesta sobre la aceptación o no aceptación de esta Recomendación, nos sea informada dentro del término de **cinco días hábiles siguientes** a su notificación. Igualmente, con fundamento en el artículo 51 del Reglamento de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, solicito a Usted que, en caso de haber sido aceptada, las pruebas iniciales de cumplimiento de la Recomendación, se envíen a esta Comisión dentro de los **cinco días hábiles siguientes** a la fecha de su aceptación. En ese sentido y con el mismo fundamento jurídico, las pruebas de cumplimiento total, deberán ser remitidas a esta Instancia, dentro de los seis meses posteriores a la aceptación.

Para lo anterior, se le solicita remitir los oficios respectivos a la Dirección General de Revisión de Proyectos, Control y Seguimiento de Recomendaciones de esta Comisión, a la cual corresponde seguir la aceptación y, en su caso, el cumplimiento de las Recomendaciones.

En términos de lo previsto por el numeral 56-Bis de la Ley que regula la actuación de este Organismo, le informo que la negativa sobre la aceptación de esta Recomendación, o su incumplimiento total o parcial una vez aceptada, dará lugar a que la Comisión esté en aptitud de dar vista al H. Congreso del Estado, a efecto de que la Comisión Ordinaria de Derechos Humanos se sirva citar a comparecer públicamente ante la misma, a los servidores públicos involucrados, con el objeto de que expliquen las razones de su conducta o justifiquen su omisión.

Seguro de su compromiso por el respeto a los derechos humanos y de su indeclinable voluntad de combatir aquellos actos o corregir aquellas prácticas que atenten contra la dignidad humana, no dudo que su respuesta a este documento será favorable, en bien del objetivo que a todos nos es común.



ATENTAMENTE


MRO. MARCO ANTONIO TÓH EUÁN.
PRESIDENTE